

señor
17 de abril de 2019
Entregado por
Subsecretario de
Hacienda

PLAN ESPECIAL DE DESARROLLO DE ZONAS EXTREMAS

Estatuto para el Desarrollo de Magallanes y Antártica Chilena

Borrador del Anteproyecto de Ley

Segundo Comité Técnico

Versión 03

31/03/2016

Tercer borrador del anteproyecto de ley que crea el Estatuto de Desarrollo como iniciativa de perfeccionamiento de los instrumentos de fomento, exención aduanera y tributaria vigentes en el territorio de la Región, enmarcado en las medidas incorporadas al Plan Especial de Desarrollo Zonas Extremas para Magallanes y Antártica Chilena

INDICE

INDICE.....	1
CAPITULO I Disposiciones Generales.....	2
CAPITULO II Beneficios para las personas naturales.....	4
CAPITULO III Beneficios para las Empresas de Menor Tamaño.....	5
Párrafo 1 Generalidades.....	5
Párrafo 2 Del Fondo de Apoyo a las Empresas de Menor Tamaño.....	6
Párrafo 3 De la Bonificación a los Empleadores.....	9
CAPITULO IV Del Turismo.....	10
Párrafo 1 De la Provincia de Última Esperanza.....	10
Párrafo 2 Del Fondo de Desarrollo Sustentable y Conservación.....	11
CAPITULO V Del Sur del Estrecho de Magallanes.....	13
CAPITULO VI Del Régimen de Zona Franca.....	15
Párrafo 1 Disposiciones Generales.....	15
Párrafo 2 Del Ingreso y Salida de Mercancías en la Zona Franca.....	16
Párrafo 3 De los Servicios Financieros prestados en la Zona Franca.....	19
Párrafo 4 De los Servicios Generales para Zona Franca.....	20
Párrafo 5 De la Explotación, Administración y Supervigilancia de las Zonas Francas.....	20
Párrafo 6 De las Zonas Francas de Extensión.....	22
Párrafo 7 Régimen de Franquicias de la Zona Franca.....	23
Párrafo 8 Disposiciones Varias.....	24
CAPITULO VII OTRAS DISPOSICIONES.....	25

CAPITULO I Disposiciones Generales.

Artículo 1°.- El Supremo Gobierno se encuentra empeñado en estimular un desarrollo integrado y justo para todos los chilenos. Ello obliga a considerar con especial atención aquellas zonas y regiones que, por diversos motivos, tales como el aislamiento geográfico, las dificultades de comunicación e integración al resto del territorio nacional, las características de su poblamiento y desarrollo urbano, su carácter de áreas fronterizas y otras derivadas de condiciones climáticas, toman muy difícil la tarea de generar condiciones de mercado para el desarrollo de procesos de inversión y generación de empleo en esas lejanas zonas de nuestro territorio.

Conforme a lo anterior, por la presente ley, créese el Estatuto para el Desarrollo de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, en adelante el Estatuto, que otorga un régimen de fomento, tributario y aduanero especial para su territorio.

Artículo 2°.- Gozarán de las franquicias y bonificaciones indicadas en este Estatuto las personas naturales o jurídicas, con arreglo a las disposiciones siguientes, siempre que su establecimiento y actividad signifique la racional utilización de los recursos naturales y que asegure la preservación de la naturaleza y del medio ambiente – de acuerdo a la normativa local, sectorial, ambiental y sanitaria vigente – y todo aquel que desempeñe una actividad económica que incluya o implemente en su proceso productivo los principios, criterios, y técnicas de la Producción Limpia, entendiéndose por tal aquella definida en el Artículo Décimo – Artículo 1° de la Ley 20.416. Cada beneficiario deberá hacerse cargo de los efectos contaminantes que genere en sus procesos productivos o de prestación de servicios.

Las iniciativas productivas o de prestación de servicios que sean objeto de las franquicias y bonificaciones del presente Estatuto, que sean susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, deberán someterse al Sistema de Evaluación Ambiental; en la medida que el proyecto o actividad se encuentre identificada en el artículo 10 de Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. De igual forma, deberán ser considerados y consultados, los

instrumentos locales de ordenamiento territorial y las ordenanzas municipales aplicables en el territorio donde serán emplazados las actividades productivas beneficiarias del presente Estatuto.

Quienes sean sancionados por las Autoridades Locales, Sectoriales, Ambientales y Sanitarias – en materias medioambientales – no podrán gozar de las franquicias del presente Estatuto, en tanto no cumplan las exigencias establecidas por la autoridad competente.

Artículo 3°.- No podrán gozar de ninguno de los beneficios del presente Estatuto, aquellas personas naturales o jurídicas que no estén al día en el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, hayan sido condenados judicialmente por sentencia firme por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por accidentes laborales que les sean imputables.

Las personas naturales o jurídicas, deberán poseer un programa de seguridad laboral y un plan de capacitación validado por SENCE.

Artículo 4°.- El Estado de Chile respetará el régimen preferencial aduanero y tributario de las empresas que a la fecha de publicación de este Estatuto se encuentren acogidas a las leyes N° 18.392 y N° 19.149 por resolución de la Intendencia Regional y por el plazo que en ellas mismas se indica. No obstante, dichas empresas podrán acogerse a los beneficios del presente Estatuto, para lo cual deberán renunciar a las franquicias de las leyes antes mencionadas dentro del plazo de 5 años desde la entrada en vigencia de éste, lo que deberán comunicar por escrito al Intendente Regional, quien emitirá una Resolución que dé cuenta de este hecho. De no ejercer la renuncia, se entiende que optan por continuar con los beneficios que les otorgan las leyes N° 18.392 o N° 19.149, según el caso.

En ningún caso percibirán los beneficios del presente Estatuto, aquellas personas naturales o jurídicas, sus filiales, coligadas, matrices o entidades relacionadas – entendiéndose por tales aquellas definidas en la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas – que gocen de las franquicias de las leyes antes referidas.

CAPITULO II Beneficios para las personas naturales.

Artículo 5°.- Los bienes muebles – incluyendo los vehículos nuevos o usados – de propiedad de personas naturales residentes de la Región, quedarán liberados de todas las prohibiciones señaladas para las zonas francas trascurridos 5 años desde que éstos los hayan adquirido para su uso personal, recayendo la obligación de demostrar esta circunstancia en el propio beneficiario.

Artículo 6°.- Los bienes raíces ubicados en las Provincias de Última Esperanza, Tierra del Fuego y Antártica, cuyos propietarios sean personas naturales gozarán de la exención total del impuesto territorial establecido en la Ley N° 17.235, cuando la suma de las tasación fiscal no supere el equivalente en pesos de 4.000 Unidades de Fomento. La porción que exceda dicho límite, no gozará de la exención señalada.

Artículo 7°.- Los contribuyentes residentes en la Región de Magallanes y Antártica Chilena que obtengan rentas generadas en ella y clasificadas en el artículo 42° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, gozarán de una rebaja del impuesto establecido en el artículo 43° y 52°, aplicable únicamente para esas rentas.

La rebaja antes referida corresponderá a un 30% del importe del impuesto para los residentes de la Provincia de Magallanes, 50% para los residentes de la Provincia de Última Esperanza, 80% para los residentes de la Provincia de Tierra del Fuego y 100% para los residentes de la Provincia Antártica.

Artículo 8°.- Créase un Fondo de Apoyo al Capital Humano cuyos beneficiarios corresponderán únicamente a las personas naturales que generen rentas clasificadas en el artículo 42° de la Ley de Impuesto a la Renta, destinados a financiar Equipamiento o Instrumental necesarios para el ejercicio profesional y Becas de Perfeccionamiento o Post Grado, incluyendo matrículas, aranceles, pasajes y estadía.

El porcentaje de bonificación será de hasta el 40% en el caso de adquisición de bienes muebles y de hasta el 90% para las actividades de perfeccionamiento.

La Ley de Presupuesto respectiva, destinará anualmente al menos el equivalente en pesos de 16.000 Unidades de Fomento a éste Fondo, que será administrado por SERCOTEC y sancionado en un concurso público por un Comité Resolutivo público-privado con participación del Consejo Regional, contra la presentación de prendas o cauciones que aseguren el ejercicio profesional en la Región por el plazo de al menos 5 años posteriores a la adquisición de los bienes u obtención de las competencias bonificadas con este instrumento. Un Reglamento Regional especificará el procedimiento de postulación, selección y adjudicación, la conformación del comité, así como las garantías y exigencias para los beneficiarios.

CAPITULO III Beneficios para las Empresas de Menor Tamaño.

Párrafo 1 Generalidades.

Artículo 9°.- Los instrumentos de que trata este Capítulo serán destinados, salvo indicación en contrario, a las empresas de menor tamaño, entendiéndose por tales, aquellas con ventas anuales inferiores a 50.000 Unidades de Fomento, radicadas en la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Todos los bienes adquiridos por los contribuyentes con cargo a cualquiera de los instrumentos de este Capítulo quedarán con arraigo en la Región respectiva por el plazo de 5 años y no podrán ser enajenados durante dicho periodo.

Las bonificaciones de que trata este Capítulo no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Párrafo 2 Del Fondo de Apoyo a las Empresas de Menor Tamaño.

Artículo 10°.- Créase un Fondo de Apoyo a las Empresas de Menor Tamaño, para lo cual la Ley de Presupuestos respectiva destinará anualmente al menos el equivalente en pesos de 250.000 Unidades de Fomento, que será administrado por CORFO y SERCOTEC, y sancionado en un concurso público por un Comité Resolutivo público-privado con participación del Consejo Regional. Un Reglamento Regional especificará el procedimiento de postulación, selección y adjudicación, la conformación del comité, así como las garantías y exigencias para los beneficiarios.

Artículo 11°.- El Fondo de Apoyo a las Empresas de Menor Tamaño se distribuirá anualmente en cuatro líneas de acción, excluyentes entre sí, correspondientes a:

- a) Financiamiento de capital de trabajo;
- b) Bonificación de bienes incorporados al activo fijo del beneficiario;
- c) Bonificación de proyectos e instrumentos relacionados con la Producción Limpia, tales como y sin que el presente catálogo resulte taxativo:
 - 1) Acuerdos de Producción Limpia,
 - 2) Eficiencia Energética,
 - 3) Prevención de generación de Residuos,
 - 4) Gestión de Residuos (Industriales y/o residenciales),
 - 5) Eficiencia en el uso de recursos hídricos,
 - 6) Control de emisiones atmosféricas,
 - 7) Adopción de tecnologías limpias,
 - 8) Evaluación técnico-económica del desarrollo de un programa de simbiosis industrial en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, que permita abordar en forma integral los residuos e impactos que generan todas las actividades económicas del territorio.
- d) Fondos de Capital de Riesgo destinado a financiar iniciativas de empresas que no puedan acceder a la banca tradicional y que no posean recursos para ello.

SERCOTEC será la unidad encargada de administrar los fondos y seleccionar los proyectos correspondientes a empresas con ventas anuales inferiores a 2.400 Unidades de Fomento, mientras que CORFO administrará los fondos y realizará los concursos para el resto de empresas, velando por incorporar elementos que prioricen a aquellas con ventas anuales inferiores a 25.000 Unidades de Fomento.

Para garantizar el desarrollo armónico de la Región, al menos el 30% del Fondo de Apoyo a las Empresas de Menor tamaño será destinado preferentemente en forma anual a la Provincia Antártica.

Artículo 12°.- A través de la línea de financiamiento de capital de trabajo, se bonificarán iniciativas que incrementen o signifiquen una expansión de la actividad económica habitual del beneficiario o impulsen otras nuevas, siempre que estos fondos no sean destinados a pagar remuneraciones o adquisiciones de activos fijos.

La bonificación máxima a entregar corresponderá al 20% del proyecto, no pudiendo exceder de 400 Unidades de Fomento para cada beneficiario.

Artículo 13°.- Tratándose del financiamiento de bienes incorporados al activo fijo de la empresa, la bonificación corresponderá al 30% del valor de compra, adquisición o construcción, descontado el impuesto al valor agregado, no pudiendo exceder de 8.000 Unidades de Fomento para cada beneficiario. Las inversiones sujetas a bonificación corresponderán a bienes muebles e inmuebles, excluido el valor del terreno, adquiridos nuevos o construidos por el beneficiario, siempre que estén destinados directamente al proceso productivo o prestación de servicios del beneficiario de acuerdo al giro o actividad económica que desarrolla.

Las empresas con ventas anuales inferiores a las 2.400 Unidades de Fomento podrán postular a la bonificación de que trata este artículo por la adquisición de bienes muebles usados, en condiciones de funcionamiento.

Artículo 14°.- Con el objeto de apoyar y fomentar el desarrollo sustentable y el mejoramiento del medio ambiente en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se bonificará con el equivalente al 50% del valor del proyecto,

excluido el impuesto al valor agregado, aquellas iniciativas relacionados con la aplicación de energías renovables no convencionales, gestión de residuos domiciliarios e industriales peligrosos y no peligrosos, gestión de residuos destinados al reciclaje, Producción Limpia y procesos de acreditación de normas internacionales de gestión ambiental.

Podrán imputarse como costos del proyecto, todos los bienes muebles e inmuebles, excluidos los terrenos, adquiridos nuevos o construidos por el beneficiario; los gastos en remuneraciones y honorarios del personal, las facturas de proveedores de servicios, fletes, insumos o materiales y otros contratos, los intereses bancarios y otros gastos financieros, excluyendo el capital financiado; siempre que todas estas partidas sean necesarias directamente para la puesta en marcha del proyecto en cuestión y que correspondan al primer año de ejecución.

Excepcionalmente, a esta línea podrán postular empresas con ventas anuales que superen el límite impuesto en el artículo noveno, en cuyo caso la bonificación no podrá exceder el 20% del costo del proyecto.

Artículo 15°.- Los Fondos de Capital de Riesgo son recursos para financiar todos aquellos desembolsos necesarios para la puesta en marcha de iniciativas que generen nuevos emprendimientos en la Región, incrementen el empleo en la zona y radiquen bienes de capital, de empresas que no puedan acceder a la banca tradicional y que no posean recursos para ello.

Esta línea será administrada por CORFO, para lo cual el postulante deberá crear una Sociedad Por Acciones que se encargará de ejecutar el proyecto de inversión objeto de este financiamiento, cuyos bienes no podrán ser entregados en garantía a ninguna otra institución, salvo a CORFO.

Las acciones del ente que se forme serán emitidas en favor de CORFO en proporción a su aporte, quien podrá suscribir y pagar hasta el 70% del capital necesario para la materialización del proyecto.

Transcurrido del plazo de 5 años, CORFO venderá preferentemente a los socios de la respectiva sociedad aquellas acciones emitidas con motivo del Financiamiento de Capital de Riesgo a su valor libros, alzando las prendas sobre los bienes que correspondan.

Párrafo 3 De la Bonificación a los Empleadores.

Artículo 16°.- Establécese, para los empleadores actuales o futuros señalados en el artículo noveno, una bonificación equivalente al 20% aplicado sobre la parte de las remuneraciones imponibles que no exceda de 24 Unidades de Fomento, que ellos paguen a sus trabajadores con domicilio y trabajo permanente en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, siempre que dichas remuneraciones superen las 15 Unidades de Fomento.

Se exceptuarán de esta bonificación aquellas personas contratadas en calidad de trabajadores de casas particulares. Asimismo, se excluirán de este beneficio el Sector Público, la Grande y Mediana Minería del Cobre y del Hierro, las Municipalidades y las Personas Jurídicas dependientes de ellas, las empresas en que el Estado o sus empresas tengan aporte o representación superior al 30%, las empresas mineras, las empresas que exploren o exploten hidrocarburos en cualquiera de sus formas, las empresas bancarias, las sociedades financieras, las empresas de seguros, las empresas que se dediquen a la pesca reductiva, las administradoras de fondos de pensiones, las instituciones de salud previsional, las casas de cambio, las empresas corredoras de seguros y los empleadores que perciban bonificación del decreto ley N° 701, de 1974. En caso de personas contratadas por más de un empleador, el beneficio podrá ejercerse sólo respecto de uno de ellos, que corresponderá, en caso de discrepancia, al de mayor antigüedad en el vínculo laboral.

La bonificación se pagará a través del Servicio de Tesorerías, siendo aplicable al efecto lo dispuesto en el artículo 61 de la ley N° 18.768.

El Instituto de Previsional Social y las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán informar al Servicio de Tesorerías, a través de medios

magnéticos o electrónicos, las cotizaciones correspondientes a las bonificaciones pagadas mensualmente por trabajador, a más tardar al quinto día hábil del mes siguiente al del abono a las cuentas personales.

Facúltase al Servicio de Tesorerías para efectuar el pago de la bonificación mediante depósito en la cuenta corriente, de ahorro a plazo o a la vista que posea el empleador. En caso de que el empleador no tenga alguna de las cuentas indicadas, dicho pago se efectuará mediante cheque nominativo enviado por correo a su domicilio, previa solicitud al Servicio de Tesorerías.

Artículo 17°.- Facúltase al Tesorero General de la República para dictar las instrucciones que sean necesarias para la correcta aplicación del beneficio que establece la presente ley.

Artículo 18°.- La fiscalización del beneficio establecido en esta ley corresponderá al Servicio de Tesorerías. Para estos efectos, dicho Servicio podrá requerir a los empleadores la entrega de los antecedentes que estime pertinentes a través de cualquier medio de soporte.

CAPITULO IV Del Turismo.

Párrafo 1 De la Provincia de Última Esperanza.

Artículo 19°.- Las ventas de bienes y la prestación de servicios efectuadas por contribuyentes establecidos en la Provincia de Última Esperanza a turistas extranjeros que adquieran dichos bienes o reciban tales servicios en la misma Provincia, se considerarán exportación exclusivamente para los efectos tributarios previstos en el decreto ley N° 825 de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas.

Estas operaciones de venta se acreditarán mediante los respectivos comprobantes de pago con tarjeta de crédito o débito de emisión internacional, en la forma como determine el Servicio de Impuestos Internos.

Párrafo 2 Del Fondo de Desarrollo Sustentable y Conservación.

Artículo 20°.- La recaudación de los derechos que a continuación se señalan se destinará anualmente, a través de su incorporación en la Ley de Presupuestos respectiva, Partida 05, Capítulo 72, Programa 04, Inversión Regional Región XII, a constituir un Fondo de Desarrollo Sustentable y Conservación para la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de carácter acumulable. Dicho fondo será administrado por el Gobierno Regional y asignado a proyectos de mantención, reforestación con especies nativas, protección, conservación, reparación, recuperación, restauración de la biodiversidad y recursos naturales, así como a proyectos de control de especies exóticas invasoras y plagas, acciones de prevención de riesgos y daños para el patrimonio ambiental, difusión y educación ambiental; que recaigan y beneficien áreas bajo protección oficial, así como territorios con valor ambiental, incluyendo investigación científica en estudios ecológicos, oceanográficos, climatológicos, glaciológicos, antárticos y subantárticos.

Los resultados de la investigación científica realizada con base a este fondo serán de propiedad del Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena y tendrán carácter de públicos.

Artículo 21°.- Las personas de nacionalidad extranjera – salvo los de nacionalidad argentina – que arriben en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, pagarán un derecho que será cobrado por los administradores de los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos al momento del ingreso, quienes declararán y enterarán este importe en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

El derecho será de 15 dólares norteamericanos durante el primer año de vigencia del presente Estatuto, incrementándose en 2 dólares norteamericanos cada año, hasta llegar a 25 dólares norteamericanos. Un Reglamento Regional especificará los reajustes futuros superiores a ésta última cifra.

Artículo 22°: El Gobierno Regional deberá constituir bianualmente un Comité Resolutivo que propondrá la priorización de proyectos para el uso de los recursos de este fondo. El Comité Resolutivo estará formado por el Consejo Consultivo Regional de Medio Ambiente, de acuerdo a lo señalado en el Art. 78°.- de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, más los presidentes de las Comisión de Ciencia y Tecnología, y de la Comisión de Medio Ambiente del Consejo Regional. El Comité Resolutivo será presidido por el Intendente, o por quien éste designe en su cargo mediante Resolución fundada.

El Comité Resolutivo sesionará una vez al mes, en las instalaciones que el Consejo Regional le asigne. Las conclusiones de la sesiones, constarán en actas y serán remitidas al Consejo Regional por su presidente. La Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente oficiará como Secretaria Técnica del referido Comité.

Artículo 23°: El Gobierno Regional sancionará el uso de los recursos de este fondo, asignándolo a proyectos que formarán parte del programa de inversión regional y estará sujeto a las restantes normas aplicables al Patrimonio y al Sistema Presupuestario Regional.

Artículo 24°: Cualquier persona natural o jurídica podrá proponer proyectos al Gobierno Regional, no obstante su aprobación estará en manos del Consejo Regional, previo informe aprobado del Comité Resolutivo. Todo proyecto debe ingresar al Sistema Nacional de Inversiones y cumplir con las exigencias indicadas en el manual denominado Procedimientos y Formularios para Sistemas de Estadísticas Básicas de Inversión, SEBI.

Para efectos de los fondos generados en este párrafo, tendrán el carácter de Unidad Ejecutora todos los organismos públicos de la Región.

Podrán participar de la ejecución de proyectos financiados con los recursos del fondo, los organismos públicos a excepción de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región, las universidades públicas y privadas, y las personas naturales o jurídicas con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeros, siempre que acrediten estar en posesión o concesión a cualquier título, de áreas bajo protección oficial en la Región de

Magallanes y Antártica Chilena y patrocinen alguno de los proyectos sancionados favorablemente por el Comité Resolutivo.

Artículo 25°: El traspaso de los recursos de este fondo a los organismos públicos o a privados que hayan adjudicado la ejecución de proyectos financiados por tales fondos, se efectuará en el mes de marzo de cada año, según la priorización efectuada por el Comité Resolutivo, siempre que tengan la aprobación del Consejo Regional.

El Comité Resolutivo determinará las bases reglamentarias vigentes para el año siguiente, para postular proyectos al fondo, durante el mes de noviembre de cada año.

El uso de los respectivos fondos deberá ser rendido al Consejo Regional y al Comité Resolutivo en los plazos y formas que las bases reglamentarias determinen, acompañando la documentación que respalde los gastos y resultados del proyecto. Ambos organismos se pronunciarán sobre la aprobación de la rendición, y la Contraloría Regional tomará razón.

CAPITULO V Del Sur del Estrecho de Magallanes.

Artículo 26°.- Establécese un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, ubicado al Sur del siguiente límite: la costa sur del Estrecho de Magallanes, definida por las líneas de base rectas, desde el Cabo Pilar en su boca occidental, con inclusión de la isla Carlos III, islotes Rupert, Monmouth, Wren y Wood e islas Charles, hasta tocar en el seno Magdalena, el límite entre las provincias de Magallanes y Tierra del Fuego; el límite interprovincial referido, desde el seno Magdalena, hasta el límite internacional con la República Argentina. La zona preferencial indicada comprende todo el territorio nacional ubicado al sur del deslinde anteriormente señalado, hasta el Polo Sur.

Gozarán de las franquicias señaladas en este capítulo de la presente ley las personas naturales residentes dentro de los límites de la porción del territorio nacional indicado en el inciso anterior y las personas jurídicas que se instalen

físicamente en forma exclusiva dentro de este perímetro. No gozarán de estas franquicias las industrias extractivas de hidrocarburos, como tampoco las procesadoras de éstos en cualquiera de sus estados.

Artículo 27°.- Las personas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, estarán exentas del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas o percibidas en sus ejercicios comerciales, por el plazo de 10 años desde que lo soliciten en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

En todo caso, las empresas beneficiadas por esta franquicia estarán obligadas a llevar contabilidad con arreglo a la legislación general.

No obstante la exención establecida en el presente artículo, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su Impuesto Global Complementario o Adicional el crédito establecido en el N° 3 del artículo 56° o del 63° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose para ese solo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.

Artículo 28°.- Podrán introducirse al territorio señalado, con goce de los beneficios contemplados en el artículo siguiente, toda clase de mercancías, estén o no comprendidas en la lista de importación prohibida, con excepción de armas o sus partes y municiones y otras especies que atenten contra la moral, las buenas costumbres, la salud, la sanidad vegetal o animal, el medio ambiente o la seguridad nacional.

Artículo 29°.- La importación de bienes y servicios al territorio preferente no estará afecta al pago de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se cobren por las Aduanas, como asimismo, de los impuestos contenidos en el decreto ley 825, de 1974 y en el artículo 11° de la ley 18.211. No estará afecta al impuesto establecido en el artículo 3° del decreto ley 3.475, de 1980, la emisión de Informes de Importación que amparen las mercancías referidas.

Artículo 30°.- Las ventas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas dentro del territorio señalado, se considerarán exportación exclusivamente para los efectos tributarios previstos en el decreto ley N° 825 de 1974, pero

con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas.

Gozarán también del beneficio establecido en el inciso anterior, la venta de bienes y la prestación de servicios efectuados desde el territorio señalado, por las empresas residentes de dicha zona.

El ingreso y salida de mercancías, y la prestación de los servicios, deberá verificarse y certificarse por el Servicio de Aduanas, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo a las normas que fije dicho Servicio.

CAPITULO VI Del Régimen de Zona Franca

Párrafo 1 Disposiciones Generales

Artículo 31°.- Autorízase el establecimiento de una Zona Franca en Punta Arenas, cuyos límites periféricos corresponderán a los que fije el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo, los que podrán ser modificados por dicho Organismo a petición del Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena.

Los sitios que sean destinados a Zona Franca estarán amparados por presunción de extraterritorialidad aduanera, pero les serán aplicables todas las demás normas de la legislación chilena.

Las disposiciones que se contienen en este texto legal no afectan los regímenes de almacenaje que Chile haya pactado o pacte en el futuro por convenios internacionales, como tampoco los regímenes de zona franca aplicables a otros territorios de la nación.

Artículo 32°.- Declárense de utilidad pública los sitios que determine el Ministerio de Hacienda para el funcionamiento de las Zonas Francas y facúltese al Presidente de la República para expropiarlos por decreto supremo del citado Ministerio, ajustándose estas expropiaciones al procedimiento

expropiatorio establecido para la Corporación de Mejoramiento Urbano, por la ley N°16.391.

Artículo 33°.- En razón de la naturaleza de las mercancías o de la actividad que se realice, el Ministro de Hacienda, mediante decreto supremo y previo informe del Intendente Regional, podrá otorgar autorizaciones de carácter general para la instalación de recintos fuera de las Zonas Francas y dentro de la región respectiva, las que se considerarán parte integrante de ellas y gozarán, por tanto, de todos los beneficios que establece el presente decreto ley.

Los decretos que autoricen recintos en la XII Región para funcionar con el régimen de Zona Franca, señalarán las autoridades que los supervigilarán y las normas de control y fiscalización a que deberán someterse, entendiéndose que la administración y explotación de dichos recintos se ejercerá directamente por los usuarios. Asimismo, las mercancías destinadas a estos recintos podrán ingresar directamente a ellos una vez cumplidos los trámites aduaneros correspondientes.

Artículo 34°.- Las empresas mineras y las que se dediquen principalmente a la pesca reductiva no gozarán del tratamiento preferencial de Zona Franca establecido en el presente decreto ley.

En las demás actividades de las Zonas Francas regirán todas las normas de la legislación nacional que el presente texto legal no exceptúa o reglamenta expresamente.

Párrafo 2 Del Ingreso y Salida de Mercancías en la Zona Franca

Artículo 35°.- Podrán introducirse a las Zonas Francas toda clase de mercancías, estén o no comprendidas en la lista de importación prohibida, con excepción de armas o sus partes y municiones y otras especies que atenten contra la moral, las buenas costumbres, la salud, la sanidad vegetal o animal, el medio ambiente o la seguridad nacional.

No obstante lo dispuesto precedentemente, un reglamento determinará los requisitos y condiciones en que se podrán introducir determinados elementos referidos en el inciso precedente, cuando su uso sea indispensable para la elaboración de medicamentos u otras especies destinadas a preservar la salud de la población, el medio ambiente o para el desarrollo industrial y de sus productos.

El ingreso de las mercancías a las Zonas Francas se efectuará sin sujeción a las disposiciones que, sobre importación, establece el párrafo octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile o cualquier otro requerimiento bancario o técnico que fijaren las leyes o reglamentos para las importaciones de mercancías al territorio nacional.

Artículo 36°.- El Director Regional de Aduanas dictará las normas especiales relativas a la documentación y procedimiento administrativo aplicables al ingreso y salida de las mercancías; deberá adoptar, además, las medidas destinadas a vigilar y controlar los accesos y límites de las Zonas Francas.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de las sociedades administradoras de las Zonas Francas y de los usuarios; debiendo aquellas implantar los sistemas de seguridad y de vigilancia internos que resulten indispensables

Artículo 37°.- Las mercancías podrán salir de las zonas francas para ser reexpedidas o exportadas sin restricción al extranjero de acuerdo con lo que señale el reglamento. Podrán también ser ingresadas al país sujetándose en todo a la legislación general o especial que corresponda.

Tratándose de productos armados, elaborados o manufacturados en las zonas francas, los derechos e impuestos que afecten la importación se aplicarán sólo en cuanto a partes o piezas de origen extranjero, excepto cuando dichas partes o piezas hayan sido nacionalizadas. Con todo, las partes o piezas nacionales o nacionalizadas de dichos productos también estarán afectas a los impuestos contenidos en el decreto ley 825, de 1974.

En las operaciones de aforo que procedan según la legislación general, la Aduana podrá realizar dichas operaciones dentro de los recintos de las zonas francas.

Artículo 38°.- Podrán ingresar a las Zonas Francas mercancías nacionales o nacionalizadas de todas clases.

La prestación de servicios o el ingreso de dichas mercancías a las Zonas Francas se efectuarán de acuerdo a las normas administrativas de control que determinen el Banco Central de Chile y el Servicio Nacional de Aduanas.

Las ventas de las mercancías o de que trata este artículo, o la prestación de servicios, a las Zonas Francas se considerarán exportación sólo para los efectos tributarios previstos en el decreto ley 825, de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas, debiendo verificarse y certificarse la prestación de los servicios o el ingreso de dichas mercancías por el Servicio Nacional de Aduanas en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo con las normas que fije este último.

Las mercancías nacionales o nacionalizadas que ingresen a las Zonas Francas podrán ser usadas y consumidas en la respectiva Zona Franca.

Las ventas de dichas mercancías dentro de las Zonas Francas sólo podrán realizarse al por mayor a comerciantes que las adquieran para su venta, o a industriales para sus procesos productivos, y por montos superiores a 95 unidades tributarias mensuales, cada vez, vigentes a la fecha de la transferencia, circunstancia que deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma y condiciones que éste determine. No será exigible el cumplimiento de estas condiciones en los siguientes casos:

- Ventas de materias primas e insumos nacionales o nacionalizados por montos superiores a 10 unidades tributarias mensuales, cada vez, vigentes a la fecha de la transferencia, a las industrias productoras de bienes físicos de las regiones donde se encuentren las Zonas Francas, siempre que no sean usuarias de estas últimas, y sólo para la realización de operaciones de su giro productivo, circunstancia que

deberá acreditarse, asimismo, ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma y condiciones que éste determine;

- Ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas realizadas entre usuarios de las Zonas Francas, incluidas las administradoras de dichas Zonas;
- Ventas en la exportación desde las Zonas Francas de las referidas mercancías;
- Ventas de envases nacionales que contengan mercancías extranjeras, y
- Ventas de mercancías fabricadas o elaboradas con materias primas e insumos nacionales o nacionalizados que no exceden del 50% de los componentes totales del producto final.

Las mercancías nacionales o nacionalizadas podrán ser reingresadas al resto del país por los mismos adquirentes, sujetándose a las mismas normas que rigen para las mercancías importadas, exceptuando aquellas que obligan al pago de derechos o impuestos aduaneros.

Párrafo 3 De los Servicios Financieros prestados en la Zona Franca

Artículo 39º.- Únicamente al interior del Recinto Franco decretado en conformidad al artículo 31º de la presente ley, podrán celebrarse los actos y contratos, y materializarse las operaciones financieras acogidas al régimen de franquicias señaladas en este Capítulo, que se enuncian sólo a título ejemplar:

- Colocaciones de créditos de cualquier naturaleza, consistentes en dinero o equivalentes a él.
- Captaciones de depósitos de cualquier naturaleza, consistentes en dinero o equivalentes a él.
- Custodia, correduría y transacciones de valores, títulos de crédito, títulos de acciones, fondos mutuos, seguros o reaseguros, instrumentos financieros principales y derivados.
- Contratos de arrendamiento con o sin opción de compra, compra de carteras y financiamiento de pago a proveedores.
- Transferencias electrónicas y pago de nóminas.

Artículo 40°.- Para hacer efectivo el régimen de franquicia de la presente ley, la sociedad financiera deberá instalarse físicamente con una sucursal al interior del recinto franco y adquirir el carácter de Usuario. Solamente las operaciones realizadas desde estas instalaciones gozarán de los beneficios de la presente ley.

No obstante el régimen de franquicias, las respectivas sociedades financieras deberán someterse a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cumpliendo la normativa que éste órgano determine, siendo su incumplimiento causal de término de su condición de Usuario.

Párrafo 4 De los Servicios Generales para Zona Franca.

Artículo 41°.- Los Usuarios de Zona Franca podrán adquirir los servicios necesarios para sus operaciones que realicen al interior del recinto, sometiendo dicha venta a las normas del inciso 3° del artículo 38° de la presente ley.

Artículo 42°.- Sólo en las Zona Franca podrán prestarse servicios por los Usuarios con arreglo al régimen de franquicias de la presente ley.

Párrafo 5 De la Explotación, Administración y Supervigilancia de las Zonas Francas.

Artículo 43°.- La administración y explotación de las Zonas Francas será entregada por el Estado de Chile, a través del Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena, a las personas jurídicas que cumplan con las bases que determine éste, mediante contratos cuyas condiciones serán libremente pactadas con el interesado de conformidad a las leyes nacionales.

Toda renovación o prórroga de los contratos de concesión deberá siempre someterse a los mismos trámites legales y de control que rijan al momento de la prórroga o renovación.

Artículo 44°.- Corresponderá, en general, a la Sociedad Administradora, sin perjuicio de las obligaciones específicas que le competen por aplicación del artículo precedente, las siguientes:

- Promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades enunciadas en el artículo 35°, 37°, 38°, 39° y 41°;
- Realizar o coadyuvar, según se pacte con el Estado, las obras de infraestructura dentro de la Zona Franca que sean necesarias para su normal funcionamiento;
- Urbanizar, proyectar y construir edificios para oficinas, industrias, almacenes y talleres para uso propio o para arriendo;
- Arrendar lotes de terreno para la construcción de edificios, industrias, almacenes, establecimiento, depósitos y talleres destinados a los fines indicados en el artículo 35°, 37°, 38°, 39° y 41°;
- Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades;
- Dictar y modificar su propio Reglamento Interno de Operaciones;
- Adquirir derechos de propiedad, uso o usufructo sobre extensiones de tierras o de aguas portuarias para destinarlas a sus fines y a construir rellenos, muelles, embarcaderos y otras obras similares con los mismos fines, y
- Establecer o contratar la prestación de servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicio necesario para las operaciones de la Zona Franca.

Artículo 45°.- La Sociedad Administradora y los usuarios podrán convenir la utilización de los locales, recintos o predios comprendidos en el área de las Zonas Francas, de conformidad con la ley nacional. Sin embargo, no podrá cederse el uso de la totalidad del área de la Zona Franca en beneficio de un solo usuario.

La enajenación por la Sociedad Administradora, de parte de la porción del territorio entregado en concesión que fuere de su propiedad, deberá ser informada al Ministerio de Hacienda. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente, los terrenos enajenados deberán seguir destinándose a los fines propios de la zona franca.

A solicitud de la Sociedad Administradora, la que deberá acreditar la conformidad de los usuarios que pudieran verse afectados, se podrá excluir, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, del área de zona franca, y en consecuencia de sus beneficios y cargas, determinadas porciones de territorio, en la medida que no se altere el carácter unitario de ésta. El mismo decreto supremo que disponga la desafectación deberá fijar los nuevos deslindes de la zona franca.

Artículo 46°.- La concesión otorgada a un usuario de la Zona Franca no podrá ser objeto de ningún acto jurídico que signifique la cesión, arrendamiento o transferencia a cualquier título por parte de éstos. Tampoco se les permite a los Usuarios subarrendar o transferir sus instalaciones.

Queda prohibido a la Sociedad Administradora, ceder el derecho que se le ha concedido.

Párrafo 6 De las Zonas Francas de Extensión.

Artículo 47°- Mediante decreto supremo del Ministerio de Economía se establecerá una lista de las mercancías que no podrán importarse con franquicias desde el recinto franco a la Zona de Extensión. Las mercancías que no figuren en dicha lista se entenderán de adquisición permitida, las que deberán ser usadas o consumidas en las Zonas Francas de Extensión. Esta lista podrá ser modificada por decreto supremo del mismo Ministerio.

La adquisición de estas mercancías se efectuará en conformidad a las disposiciones generales que rijan a las importaciones o mediante compra directa en moneda corriente nacional, libres de los derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el decreto ley 825, de 1974.

Las mercancías ya indicadas podrán ser transferidas o enajenadas a cualquier título dentro de la Zona Franca de Extensión, quedando sujetos estos actos a las normas del citado decreto ley 825, de 1974.

La reexpedición al exterior y la importación al resto del territorio nacional de estas mercancías, transformadas o no, se sujetará en todo a la legislación general del país o especial que corresponda. En todo caso, la importación al resto del país de las mercancías armadas, elaboradas o manufacturadas, pagarán los derechos y tasas determinados por las Aduanas, sólo en cuanto a las partes o piezas de origen extranjero.

El Banco Central de Chile podrá establecer un procedimiento especial para el pago, en las divisas definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, del valor que corresponda a las importaciones mencionadas en este artículo, como asimismo, respecto de las demás operaciones de cambios internacionales que les sean aplicables.

El reglamento señalará las normas aplicables a la admisión temporal al resto del país de las mercancías a que se refiere este artículo.

Los residentes de una Zona Franca de Extensión que se trasladen a otra igual, podrán introducir en ésta su menaje y su automóvil, sin sujeción a las normas del inciso sexto. El Director del Servicio Nacional de Aduanas, de acuerdo con las facultades que le confiere esta ley, dictará instrucciones especiales relativas a la documentación y procedimiento administrativo aplicable al ingreso y salida de estas mercancías.

Artículo 48°.- Las mercancías a que se refiere el inciso 1° del artículo 47° de este decreto ley podrán ser adquiridas en la Zona Franca de Punta Arenas para el solo efecto de ser usadas o consumidas en las Regiones de Magallanes y Antártica Chilena, en la de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo o en la Provincia de Palena, libres de todo impuesto, derechos, tasas y demás gravámenes que señala el referido artículo, incluida la Tasa de Despacho.

Párrafo 7 Régimen de Franquicias de la Zona Franca.

Artículo 49°.- Las sociedades administradoras y los usuarios que se instalen dentro de las Zonas Francas estarán exentas de los impuestos a las ventas y

servicios del Decreto Ley 825, de 1974, y del impuesto de timbres y estampillas de Decreto Ley 3.475, de 1974, por las operaciones que realicen dentro de dichos recintos y zonas, pero estarán obligadas a llevar un libro auxiliar con el detalle de sus operaciones

Del mismo modo estarán exentas del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas en sus ejercicios financieros, pero estarán obligadas a llevar contabilidad separada por las operaciones ejecutadas al interior de la Zona Franca, con arreglo a la legislación chilena con el objeto de acreditar la participación de utilidades respecto a las cuales sus propietarios tributarán anualmente con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

No obstante la exención establecida en el presente artículo, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su Impuesto Global Complementario o Adicional el crédito establecido en el N° 3 del artículo 56° o del 63° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose para ese solo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.

Artículo 50°.- Mientras las mercancías permanezcan en las Zonas Francas, se considerarán como si estuvieran en el extranjero y, en consecuencia, no estarán afectas al pago de los derechos, impuestos, tasa y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas.

Además, podrán ingresar a las Zonas Francas, bajo el mismo sistema de franquicias ya establecido, las maquinarias destinadas a efectuar cualquiera de los procesos a que se refiere el presente decreto ley, o aquellas destinadas al transporte y manipulación de las mercancías, dentro de las respectivas Zonas, como también los combustibles, lubricantes y repuestos necesarios para su mantenimiento.

Párrafo 8 Disposiciones Varias

Artículo 51.- Los vehículos usados, livianos y medianos, internados al país bajo el régimen de Zona Franca de Extensión, estarán exentos de cumplir las normas de emisión que hayan entrado en vigencia con posterioridad al 31 de

mayo de 2006, cualquiera sea la fecha de su primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 52°.- Los montos que a partir del año 2009 pague la concesionaria de la Zona Franca de Punta Arenas, en virtud de lo que dispone el contrato de concesión firmado entre las partes, cederán en beneficio del Gobierno Regional de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, los que serán incorporados en la Ley de Presupuestos, Partida 05, Capítulo 72, Programa 04, Inversión Regional Región XII.

CAPITULO VII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 53°.- A contar de la promulgación del presente Estatuto, derógase las leyes N° 18.392 y N° 19.149, y suprimase toda mención a Región de Magallanes y Antártica Chilena en la Ley N° 19.606 y en el Título I de la Ley N° 19.832, como también en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda – que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°341, de 1977, de igual cartera, sobre depósitos y zonas francas – en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2001, del Ministerio de Hacienda – que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°15, de 1981, que establece el estatuto del fondo de fomento y desarrollo creado por el artículo 38 del decreto ley N° 3529 - y en el Artículo 13 del Decreto Ley N° 889, de 1975, del Ministerio de Economía.

Artículo 54°.- El Gobierno Regional implementará y mantendrá un sistema de información que permita establecer al menos, el número de empresas beneficiarias del Estatuto, el número de trabajadores contratados y rentas generadas, la cantidad y volumen de operaciones desarrolladas, con separación de actividad económica y comuna, como asimismo, cualquiera otra información relevante. Para tal efecto, podrá requerir a los servicios públicos la información que sea pertinente y suscribir para este efecto, los convenios de cooperación necesarios con las Instituciones Públicos o Privadas.

Anualmente publicará en su sitio WEB, un informe económico que especifique estos datos.

La Dirección del Trabajo reportará mensualmente la nómina de empleadores que incumplan lo previsto en el artículo 3° del presente Estatuto al Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Tesorería General de la República, CORFO, SERCOTEC y al Servicio de Gobierno Regional. Igual obligación recaerá sobre el Servicio de Evaluación Ambiental, respecto del incumplimiento prescrito en el artículo 2°.